



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10184-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
JHON EDWARD DÍAZ PONCE

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 10184-2006-PA, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Gonzales Ojeda y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Gonzales Ojeda y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, adjunto.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhon Edward Díaz Ponce contra la ~~sentencia~~ de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte de Justicia de Lambayeque, de fojas 221, su fecha 27 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú y la II-Dirección de Recursos Humanos de la PNP-Chiclayo, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Directoral Territorial N.º 085-2004-II-DIRTEPOL-DIVDEHUM-DEPREHUM, de fecha 22 de noviembre de 2004, que lo pasó de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; y que, en consecuencia, se le reconozca su tiempo de servicios y todos los derechos, deberes y prerrogativas. Alega la vulneración del derecho al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contradice la demanda expresando que la investigación se llevó a cabo con la observancia del debido proceso, y en ella se determinó que el actor incurrió en graves faltas disciplinarias, que atentan contra la disciplina y el servicio policial.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 12 de junio de 2006, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada en parte la demanda, en el extremo que solicita se declare inaplicable la Resolución Directoral Territorial N.º 085-2004-DIRTEPOL-DIVDEHUM-DEPREHUM, de fecha 22 de noviembre de 2004, por considerar que el proceso disciplinario no se llevó a cabo con la observancia del debido proceso, y que, consecuentemente, tal inobservancia violó el derecho al trabajo del actor; asimismo, declara improcedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda en todos sus extremos, por considerar que de los medios probatorios aportados por la PNP se advierte que los hechos que motivaron la sanción administrativa impuesta al recurrente comprometen seria y gravemente el prestigio de la institución policial. Agrega que de acuerdo al artículo 166 de la Constitución Política, la Policía Nacional del Perú requiere contar con miembros con conducta intachable y honorables en todos los actos de su vida.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha abocado a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría, e informándose en su momento a las partes sobre su participación, conforme obra en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional.
2. El objeto del proceso constitucional de amparo iniciado es que se declare inaplicable la Resolución Directoral Territorial N.º 085-2004-II-DIRTEPOL-DIVDEHUM-DEPREHUM, de fecha 22 de noviembre de 2004, que sancionó al recurrente disciplinariamente y ordenó su pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria; y, en consecuencia, se ordene su reposición al cuerpo y unidad policial, con el reconocimiento del tiempo de servicios, ascensos y el reintegro de las remuneraciones correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Análisis de la controversia

3. De la Resolución Directoral Territorial N.º 085-2004-II-DIRTEPOL-DIVDEHUM-DEPREHUM, de fecha 22 de noviembre de 2004, que en copia obra a fojas 1, se advierte que el recurrente fue pasado de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, al haber incurrido en la comisión de faltas graves contra la moral policial y la disciplina, debido a que, con fecha 7 de abril de 2004, fue sorprendido en el interior de un vehículo en compañía de Alberto Coronel Medina (requisitoriado por tráfico ilícito de drogas), Pedro Chacón Fuentes (quien contaba con impedimento de salida del país), y Jorge Valera Tirado, hecho que se agravaba porque el vehículo en mención contaba con orden de captura por delito contra el patrimonio (hurto agravado).
4. Al respecto, el Ministerio Público del Módulo Básico de Justicia del distrito de J.L. Ortiz, mediante Resolución N.º 124-2004-FP-MP-MBJ-JLO, de fecha 28 de septiembre de 2004, dispuso el archivo definitivo del proceso penal abierto al recurrente. Sobre el particular, es necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado, en lo resuelto para el caso Víctor Hugo Pacha Mamani, Exp. N.º 094-2003-AA/TC, que: “(...) debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible; ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen[...]; el Tribunal asume [...] que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal”.
5. Es menester enfatizar que la naturaleza y origen del proceso disciplinario y las investigaciones realizadas por la Fiscalía y, de ser el caso, el inicio de un proceso penal, tienen consecuencias e implicancias en ámbitos diferentes; el primero evoca la calidad de funcionario, el que, por ello, se encuentra sujeto a una serie de reglas propias de la institución a la que pertenece; mientras que el segundo persigue la comisión de un delito tipificado y punible, en la calidad de ciudadano.
6. En consecuencia no se aprecia la afectación de derecho constitucional alguno, puesto que los demandados han actuado dentro del marco de la Constitución y respetando las disposiciones legales aplicables al caso de autos.
7. Por otro lado el artículo 166º de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad requiere contar con personal de conducta intachable y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal. Siendo el caso en el que el Policía recurrente ha perdido la confianza de la colectividad a la que se debe y la que incluso pone en sus manos las armas que la nación le da, no puede en estas condiciones pretender volver a este servicio destinado a beneficiar a una colectividad que ya no lo quiere aunque en caso extremo pudiera ser éste una sanción injusta, caso para el que no le quedaría sino recurrir al Poder Judicial en busca de la indemnización que le correspondería al Estado. Por consiguiente, no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (*)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10184-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
JHON EDWARD DÍAZ PONCE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por los siguientes fundamentos:

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú y la II-Dirección Territorial de la Policía Nacional del Perú – Chiclayo con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Directoral Territorial 085-2004-II-DIRTEPOL-DIVDEHUM-DEPREHUM, de fecha 22 de noviembre de 2004, por la cual se sancionó al recurrente con su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria. Afirma que se le abrió proceso penal por los delitos de robo agravado y contra la tranquilidad pública y concluido el proceso fue absuelto. Sostiene que al haber sido absuelto en sede penal se le debe anular el proceso administrativo disciplinario por ello solicita que se ordene su inmediata reposición a la actividad con retroactividad al 29 de noviembre de 2004, se reconozca el tiempo de servicios y los ascensos que pudiera haber perdido durante el tiempo en que permaneció indebida y anticonstitucionalmente en situación de disponibilidad, así como se reintegre el total de remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de expedida la resolución hasta el día de su efectiva reincorporación a la situación de actividad.
2. El Juez del Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo declaró infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y falta de agotamiento de la vía administrativa e infundada la defensa previa propuesta. Con respecto a la excepción de falta de legitimidad señaló que si bien es cierto que el Procurador Público del Ministerio del Interior encargado de los asuntos relativos a la Policía Nacional del Perú contestó la demanda, también es cierto que es la ley la que impone la representación procesal de éste. En cuanto a la falta de agotamiento de la vía administrativa señaló que no es exigible porque la agresión podría convertirse en irreparable. Por otro lado fundamentó que acudir a la acción contenciosa administrativa no constituye en puridad defensa previa. En cuanto al fondo del asunto controvertido declaró fundada la demanda en el extremo de declarar inaplicable la resolución que lo pasó de la situación de actividad a la de disponibilidad, en cuyo extremo consideró que el procedimiento administrativo sancionador no se ha sujetado a los reglamentos; por esta razón ordenó que se haga un nuevo procedimiento administrativo sancionador e infundada en el extremo referido al pago de remuneraciones dejadas de percibir. El procurador a cargo de los asuntos del Ministerio del Interior en lo relativo a los asuntos de la Policía Nacional del Perú impugnó la sentencia y el superior jerárquico la declaró infundada en todos sus extremos porque consideró que no se ha acreditado los hechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. De los actuados aparece que el recurrente fue sometido a un proceso administrativo disciplinario por haber incurrido en graves faltas contra la moral policial y la disciplina. Los hechos que motivaron este proceso disciplinario fueron a causa de que la propia Policía sorprendió al actor reunido con Alberto Coronel Medina, quien a pesar de estar requisitoriado por tráfico ilícito de drogas no fue detenido por el recurrente Policía, Pedro Chacón Fuentes, quien tiene proceso penal abierto y se encuentra impedido de salir del país, y Jorge Valera Tirado. El demandante y todas estas personas estaban reunidas dentro de un vehículo que era buscado por la Policía pues esta recibió información que dicho automóvil había sido usado para facilitar la comisión de delitos contra el patrimonio. Luego del proceso administrativo sancionador fue pasado de la situación de actividad a la situación de disponibilidad. Por los hechos antes descritos el actor fue sometido a un proceso penal por la presunta comisión de los delitos de robo agravado y contra la tranquilidad pública.
4. Se advierte que en el proceso penal de su referencia, sentencia de fojas 149 a 158, el recurrente fue absuelto en primer grado en consideración a que *"... no existe una sindicación uniforme y coherente de los agraviados y coprocesados respecto a su participación en los hechos, en tal sentido no existen suficientes elementos probatorios que permitan quebrantar el principio INDUBIO PRO REO, ya que los agraviados no han acreditado la propiedad y preexistencia de ley, tampoco se les ha encontrado con los efectos del delito..."*. Dicha sentencia de primer grado que lo absuelve de los delitos de robo agravado en agravio de la Empresa Shell S.A. y Empresa Puratos S.A. y del delito contra la tranquilidad pública – Asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado - ha sido emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. De esta absolución el recurrente ahora pretende servirse demandando su reincorporación a la actividad después de haber pasado 3 años, reincorporación que no obstante el tiempo transcurrido tendría que ejecutarse en su mismo grado y condición policial.
5. Es de considerarse que el proceso penal si bien dio origen a las resoluciones administrativas impugnadas, también constituye determinación jurisdiccional ajena a las inevitables consecuencias de tipo administrativo aplicadas en atención al imperio de disposiciones legales vigentes. Precisamente la Constitución Política del Perú en su artículo 168 establece que: *Las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional*. En atención a dicho marco constitucional el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú ha establecido que *"... Los miembros de la Policía Nacional del Perú que incurran en faltas contra los mandatos y las prohibiciones reglamentarias, serán sometidos a los procesos disciplinarios correspondientes y sancionados de acuerdo con las leyes y normas pertinentes, independientemente de la acción judicial a que hubiera lugar."* Dicha distinción entre la sanción disciplinaria administrativa y la sanción penal fue recogida, casi en los mismos términos, por el artículo 48° de la derogada Ley de Bases de las Fuerzas Policiales (D.Leg. 371) que señalaba: *"... Los miembros de las Fuerzas Policiales que incurran en faltas contra los mandatos y prohibiciones reglamentarias serán*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sancionados disciplinariamente de acuerdo a las normas que establece su régimen administrativo independientemente de la acción judicial a que hubiere lugar...”, aplicada al actor en su momento en razón de su vigencia. Por su parte el Tribunal Constitucional ha precisado en las sentencias recaídas en los procesos 2169-2003-AA/TC, 3265-2003-AA/TC, entre otras, que “... lo que se resuelva en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal a que pudiera ser sometido un efectivo policial... debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen...”.

6. Es preciso también definir que no solo por la diferencia a la que se alude en el considerando precedente resulta inviable la reincorporación del recurrente a su institución después de tantos años fuera de la actividad singularísima de policía, sino también en atención a que en el proceso penal ha conseguido, en el ejercicio de su derecho a defenderse, la absolución por falta de pruebas en relación a su participación en los graves delitos instruidos, en aplicación del principio constitucional de presunción ^{de} inocencia a favor del reo, situación especial que no puede dejar de considerarse en la relación policía-sociedad, habida cuenta que el servicio prestado por la policía a la comunidad viene a constituir un servicio especialísimo, aceptado en base a la confianza que precisamente por la sospecha con la que, presuntamente el recurrente fue considerado en el proceso penal, se ha perdido para la sociedad que lo contrató bajo la exigencia elemental de conservar la calificación de servidor de seguridad, calificativo que a su vez exige una foja de servicios permanentemente libre en lo absoluto de toda sospecha para renovarle la confianza que dicho cargo requiere, dándole autoridad que constituye poder para utilizar incluso las armas que la nación le entrega. Es indudable pues que un policía, cualquiera que sea su grado, no puede reincorporarse al servicio activo cuando su propia institución lo ha sometido al cambio de su situación policial por habersele involucrado, con cargos graves, en público proceso penal ordinario.
7. Sin embargo, de las precedentes fundamentos es justo también reconocer que el emplazamiento penal al demandante en el proceso a que se ha hecho referencia le ha causado un daño irreparable, no solo en cuanto a que su salida de la institución policial significa para él y su familia un detrimento de tipo patrimonial sino que el propio sometimiento al referido proceso penal público constituye para su entorno social disvalor de carácter moral cuyo resarcimiento concluye en el reconocimiento de una indemnización reparatoria de tipo pecuniario. Quiero decir con esto que le queda al actor la posibilidad de exigir en la vía ordinaria correspondiente el reconocimiento de una compensación dineraria a cargo del Estado por los daños y perjuicios que pueda este acreditar haber sufrido.

Por estas consideraciones es que mi voto es que se declare **INFUNDADA** la demanda.

SR.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10184-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
JHON EDWARD DÍAZ PONCE

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhon Edward Díaz Ponce contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte de Justicia de Lambayeque, de fojas 221, su fecha 27 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú y la II-Dirección de Recursos Humanos de la PNP-Chiclayo, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Directoral Territorial N.º 085-2004-II-DIRTEPOL-DIVDEHUM-DEPREHUM, de fecha 22 de noviembre de 2004, que lo pasó de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; y que, en consecuencia, se le reconozca su tiempo de servicios y todos los derechos, deberes y prerrogativas. Alega la vulneración del derecho al debido proceso.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contradice la demanda expresando que la investigación se llevó a cabo con la observancia del debido proceso, y en ella se determinó que el actor incurrió en graves faltas disciplinarias, que atentan contra la disciplina y el servicio policial.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 12 de junio de 2006, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada, en parte, la demanda, en el extremo que solicita se declare inaplicable la Resolución Directoral Territorial N.º 085-2004-DIRTEPOL-DIVDEHUM-DEPREHUM, de fecha 22 de noviembre de 2004, por considerar que el proceso disciplinario no se llevó a cabo con la observancia del debido proceso, y que, consecuentemente, tal inobservancia violó el derecho al trabajo del actor; asimismo, declara improcedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

La recurrida, revocando la apelada, reformándola la declara infundada la demanda en todos sus extremos, por considerar que de los medios probatorios aportados por la PNP se advierte que los hechos que motivaron la sanción administrativa impuesta al recurrente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprometen seria y gravemente el prestigio de la institución policial. Agrega que de acuerdo al artículo 166 de la Constitución Política, la Policía Nacional del Perú requiere contar con miembros con conducta intachable y honorables en todos los actos de su vida.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del proceso constitucional de amparo iniciado es que se declare inaplicable la Resolución Directoral Territorial N.º 085-2004-II-DIRTEPOL-DIVDEHUM-DEPREHUM, de fecha 22 de noviembre de 2004, que sancionó al recurrente disciplinariamente y ordenó su pase a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria; y, en consecuencia, se ordene su reposición al cuerpo y unidad policial, con el reconocimiento del tiempo de servicios, ascensos y el reintegro de las remuneraciones correspondientes.

Análisis de la controversia

2. Advierto de la Resolución Directoral Territorial N.º 085-2004-II-DIRTEPOL-DIVDEHUM-DEPREHUM, de fecha 22 de noviembre de 2004, que en copia obra a fojas 1, que el recurrente fue pasado de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, al haber incurrido en la comisión de faltas graves contra la moral policial y la disciplina, debido a que, con fecha 7 de abril de 2004 fue sorprendido en el interior de un vehículo en compañía de Alberto Coronel Medina (requisitoriado por tráfico ilícito de drogas), Pedro Chacón Fuentes (quien contaba con impedimento de salida del país), y Jorge Valera Tirado, hecho que se agravaba porque el vehículo en mención contaba con orden de captura por delito contra el patrimonio (hurto agravado).
3. Al respecto, el Ministerio Público del Módulo Básico de Justicia del distrito de J.L. Ortiz, mediante Resolución N.º 124-2004-FP-MP-MBJ-JLO, de fecha 28 de septiembre de 2004, dispuso el archivo definitivo del proceso penal abierto al recurrente. Sobre el particular, es necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado, en lo resuelto para el Caso Víctor Hugo Pacha Mamani, Exp. N.º 094-2003-AA/TC, que:

“(…) debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible; ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

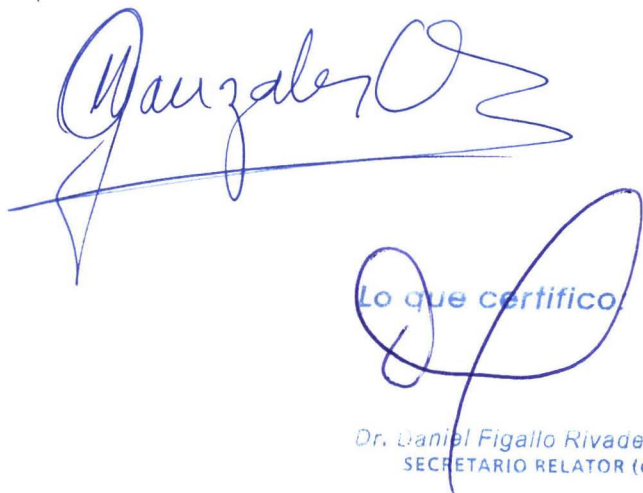
y origen[...]; el Tribunal asume [...] que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal”.

4. Considero menester enfatizar que, la naturaleza y origen del proceso disciplinario y las investigaciones realizadas por la Fiscalía y, de ser el caso, el inicio de un proceso penal, tienen consecuencias e implicancias en ámbitos diferentes; el primero evoca la calidad de funcionario, quien se encuentra sujeto a una serie de reglas propias de la institución a la que pertenece; mientras que el segundo persigue la comisión de un delito tipificado y punible, en la calidad de ciudadano.
5. En consecuencia, no advierto la afectación de derecho constitucional alguno, puesto que los demandados han actuado dentro el marco de la Constitución y respetando las disposiciones legales aplicables al caso de autos.
6. Por otro lado, debo recordar que el artículo 166° de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal. Por consiguiente, estimo que no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Sr.

GONZALES OJEDA



Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira,
SECRETARIO RELATOR (e)